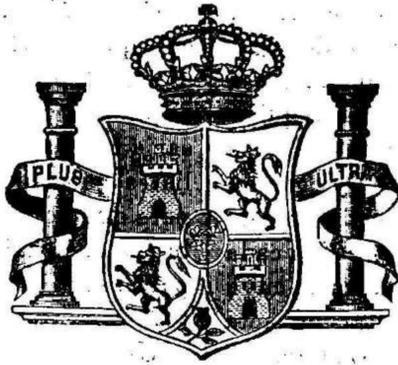


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 32.

Ayuntamientos.

En la necesidad y urgencia de completar los datos estadísticos referentes á las elecciones municipales de renovación de Ayuntamientos, convocadas por Real orden de 9 de Abril último, los Sres. Alcaldes remitirán á la mayor brevedad una relación nominal de los Concejales á quienes corresponde cesar en 1.º de Julio próximo.

Palencia 7 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección general de Sanidad Interior.

Tribunal de oposiciones á Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 29 de Abril último.

Acuerdos tomados por el mismo, en sesión celebrada el día 3 del corriente.

1.º Publicación de la siguiente lista de los aspirantes que han sido admitidos.

1. D. Luis Cerezo Sáinz.
2. D. José Crous.
3. D. Carlos Iglesias Faciña.
4. D. Manuel Santos Alonso.
5. D. José de la Rosa y Sánchez.
6. D. Francisco Becres Fernández.
7. D. Manuel Vilarco López.
8. D. Donato Varela Díez.
9. D. Ramiro Arroyo Samaniego.
10. D. Victor Francisco Herrero Díez Ulzurrun.
11. D. Francisco Viladrich y Viló.
12. D. Antonio Figueroa.
13. D. José Aliso.
14. D. Mariano Gómez Ullo.
15. D. Manuel Iglesias Corral.
16. D. Eduardo Méndez del Caño.
17. D. Enrique Crespo y Antón.
18. D. Angel Cánovas y Amador.

19. D. Emilio Domínguez.

20. D. Celestino Lorenzo Torremocha.

21. D. Carlos Ferrant.

Serán asimismo admitidos á dichas oposiciones los señores que á continuación se expresan, siempre que, antes del día 13 actual en que ha de verificarse el sorteo que previene el art. 4.º del Reglamento para dichas oposiciones, completen su expediente con los justificantes que les faltan.

1. D. Eduardo Pastor Guillén; ocho años de práctica y no haber sido procesado.

2. D. Aurelio Almarza; ser Doctor.

3. D. Santiago Díaz Varona; ocho años de práctica profesional.

4. D. Francisco Hernández; todos los exigidos en la regla 4.ª y 3.ª

5. D. Aureliano Jiménez del Rey; ocho años de servicio.

6. D. Juan José González Peláez; ocho años de servicio y no haber sido procesado.

Ha sido desde luego excluido por ser mayor de cincuenta años, Don Eduardo Moreno Caballero.

2.º Que el día 13 del actual, á las cuatro y media de su tarde, y en el local de sesiones del Real Consejo de Sanidad, se procederá al sorteo público, determinado por el art. 4.º del Reglamento, para estas oposiciones, que comenzarán al día siguiente, 14, en el mismo local y á igual hora, por el orden que resulte del antedicho sorteo y previos los requisitos consignados en el citado artículo y en el primero del expresado Reglamento.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se hace público á los efectos prescritos.—El Secretario del

Tribunal, Román García Durán.—V.º B.º—El Presidente, Eloy Bejarano.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado, de 1.º de Enero de 1906.

(Continuación.)

ARTÍCULO 166.

Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente, para el pago del impuesto, en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el respectivo empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono, y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso del impuesto del timbre en la forma establecida ó que se establezca, del 15 por 100 por las corridas de toros y de novillos, y del 10 por 100 por todos los demás espectáculos. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, establecido por el art. 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880. Si la Empresa interesada demorara

el pago del impuesto, la Administración especial de Rentas arrendadas expedirá la correspondiente certificación del débito á fin de que por el Agente ejecutivo que corresponda se proceda á hacerlo efectivo, sujetando á embargo los ingresos procedentes de las funciones más inmediatas que se den, é interviniendo la taquilla, sin perjuicio de lo demás que procede.

ARTÍCULO 167.

Las Empresas que, bien porque, según lo dispuesto en el art. 103 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, satisfagan los derechos de los autores por una cantidad alzada, sin sujeción al tanto por ciento de la entrada, ó bien porque el espectáculo no afecte á la propiedad intelectual, como sucede en las corridas de toros, bailes, circos, etc., se consideren legalmente relevadas de llevar el libro de entradas, determinado en el art. 106 de dicho Reglamento, quedan obligadas á sustituirlo por otro libro especial sellado por la Administración especial de Rentas arrendadas en las capitales de provincias; por los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y por los Alcaldes, en las demás poblaciones, en el que se consignará el ingreso diario por el producto de todos los billetes que expendan y de la parte correspondiente al abono efectuado, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten.

La omisión de estos libros será causá bastante para liquidar el impuesto por el aforo.

ARTÍCULO 168.

La Delegación de Hacienda y, en su representación, la Administración especial de Rentas arrendadas pasará la relación de ingresos, á que se refiere el art. 166, á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para su comprobación, por la Inspección del Timbre, con el libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente ó por periodos que no podrán exceder de siete días.

Dicha relación ó relaciones, con el acte de comprobación, serán devueltas á la Administración especial de Rentas arrendadas en el mismo día ó en el siguiente al de la comprobación, para dejar justificados y como definitivos los respectivos ingresos provisionales, si resultara conformidad, ó para proceder, en otro caso, á lo que haya lugar.

ARTÍCULO 169.

Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como Agentes ó Corredores tenga la res-

pectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo Agente ó Corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que por la Inspección del Timbre sean selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el número 1 al empezar cada temporada.

ARTÍCULO 170.

Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el artículo 166 las relaciones del producto de las funciones, ó en las visitas que se giren no exhiban las matrices de los billetes y boletas, según el caso, así como los documentos y antecedentes relativos á los abonados, ó dichas matrices carezcan de los requisitos dispuestos en las disposiciones anteriores, ó de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, respecto á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el artículo 220 de la ley.

ARTÍCULO 171.

Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes á que se refieren los precedentes artículos, á los encargados de la venta, así como la devolución de los no vendidos, é intervenir la venta misma, debiendo, al efecto, las Empresas señalar las horas en que se verificarán dichas operaciones. También tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos de la fiscalización, pero no podrán extenderla á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

ARTÍCULO 172.

Siempre que los Inspectores tengan conocimiento de que en el despacho se pone el cartel anunciando que «no hay billetes» girarán la oportuna visita y levantarán acta, con intervención del encargado del despacho, ó, en su defecto, con la de dos testigos que, á ser posible, serán agentes de la Autoridad; y en tales casos se liquidará el impuesto del timbre según aforo, por las funciones á que se refiera el acta, aunque no se declare la venta total de los billetes en las relaciones presentadas por las Empresas.

ARTÍCULO 173.

Las Delegaciones de Hacienda tendrán la facultad de exigir, siem-

pre que lo consideren conveniente, poniéndose previamente de acuerdo con la respectiva Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que las Empresas presenten en dicha Representación con factura duplicada y con la antelación necesaria respecto á cada función, los billetes correspondientes á la misma, para que por la Inspección del Timbre sean sellados, debiéndose estampar el sello entre la matriz y el billete.

Uno de los dos ejemplares de la factura correrá unido á los billetes, y el otro, con el recibí de los mismos, se devolverá á la Empresa para su resguardo, el que será en su día canjeado por los billetes, firmando en él la Empresa el recibí de los que le sean devueltos. Esta factura la pasará el Representante en el mismo día del canje ó en el siguiente, á la Delegación de Hacienda para su toma de razón por la Administración especial de Rentas arrendadas.

Adoptada por la Delegación de Hacienda la resolución de que se trata, si se justificara que la Empresa interesada había expendido billetes sin sellar, cualquiera que sea su clase y número, se liquidará por el aforo el impuesto correspondiente á la respectiva función.

ARTÍCULO 174.

El impuesto sobre los billetes de espectáculos públicos se devenga en todos los casos, cualquiera que sea la Empresa ó entidad interesada y el fin á que el producto del espectáculo se destine; no debiendo darse curso alguno á los escritos que se presenten en solicitud de exención de este impuesto.

ARTÍCULO 175.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y cuando resulten insolventes, la Administración declarará subsidiariamente responsables, sólo del reintegro, á los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones, concediéndoles un plazo de cinco días, para efectuar el pago, pasado el cual sin verificarlo, expedirá certificación de apremio para realizarlo.

ARTÍCULO 176.

Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la respectiva Delegación de Hacienda, haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día en que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que, si no lo hicieren, no podrán declinar, en ningún caso ni cuantía, la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dichas Empresas.

Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán

aquéllos el deber que, con arreglo al párrafo anterior, se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado ó satisfacer por sí este requisito.

ARTÍCULO 177.

La Delegación de Hacienda adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del parte á que se refiere el artículo anterior, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó de defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

ARTÍCULO 178.

Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios, se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos de timbre, la Administración especial de Rentas arrendadas pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo.

ARTÍCULO 179.

Si en la tramitación de las diligencias para el cobro del impuesto de que se trata, ó en la del expediente de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración, ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiere cumplido con el deber consignado en el art. 176, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.

ARTÍCULO 180.

En los casos que la Delegación de Hacienda ó la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, ó que por parte de la Empresa interesada ha habido ocultación, dispondrá cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el párrafo 2.º del art. 223 de este Reglamento. El deracho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

Jefatura de Palencia.

Por decreto del Sr. Gobernador civil han sido cancelados los expedientes de registro de minas que se citan en la siguiente relación, por no haber presentado los interesados el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad dentro del plazo de diez días que señala el vigente Reglamento para el régimen de la minería.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	TÉRMINO EN QUE RADICA.	Hectáreas demarcadas.
2022	La Flor.....	D. Leopoldo Mediavilla.....	Celada de Robledo.....	18
2023	Castillería.....	El mismo.....	Idem.....	18
2024	Jacinto.....	Emilio Gurpegui.....	Alba de los Cardaños.....	135
2025	Julia.....	El mismo.....	Idem.....	21

Palencia 5 de Junio de 1909.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que á consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía hoy en ejecución de sentencia seguido en este Juzgado á testimonio del Escribano que refrenda á instancia del Procurador D. Luis Gómez Casado, en representación de D. Prudencio, D. Inocencio, D. Ignacio, D. Timoteo Cruz y D. Emilio Herrero Tobar, vecinos de Castil de Vela, Moral de la Paz y Grijota, contra D.^a Saturnina Gil Cermeño, por sí y en representación de su hija menor de edad D.^a Isabel Tobar Gil, D. Sebastián, D.^a Vicenta y D.^a María Tobar del Bosque, y por defunción del Sebastián su viuda Gertrudis Alonso, por sí y en representación de su hijo menor de edad Domingo Tobar Alonso, y D. José Tobar Gil, vecinos de Ampudia, á excepción de la María que lo es de Cuéllar, y la Gertrudis de Santa Cecilia del Alcor, en concepto de herederos de D. José Tobar Redondo, vecino que fué de Ampudia, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día veintiseis del corriente mes de Junio á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Barriónuevo, núm. 12, las fincas siguientes:

1.^a Una tierra sita en término de Ampudia, como todas las demás, al pago de la Calera; que linda N. otra de Elías Galvo, S. camino de las Carretas, E. otra de Andrés Aguado y O. senda del Soto; su cabida treinta áreas y veintiocho centiáreas, igual á tres cuartas noventa estadales; tasada en cien pesetas.

2.^a Otra tierra en el mismo término y pago; linda N. tierra de Andrés Aguado, S. camino de las Carretas, E. senda de Canaleja y O. de Andrés Aguado, su cabida treinta áreas veintiocho centiáreas, igual á tres cuartas y noventa estadales; tasada en cien pesetas.

3.^a Otra tierra al pago del Pollo; linda N. otra de Tomás Rodríguez,

S. de Andrés Aguado, E. los corrales y O. el soto, su cabida treinta áreas veintiocho centiáreas, igual á tres cuartas noventa estadales; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Nava-Ovejero; linda N. otra de Eusebio Sanz, S. de Alonso Sánchez, E. de Andrés Aguado y O. Tomás Rodríguez, su cabida veintidos áreas sesenta y una centiáreas, igual á dos cuartas noventa y un estadales; tasada en noventa pesetas.

5.^a Otra tierra al pago del Cascajo; linda N. otra de Petra Aguado, S. de Ignacio Sánchez, E. de Joaquín Aguado y O. camino de Quintanilla, tiene de superficie veintidos áreas sesenta y una centiáreas, igual á dos cuartas noventa y un estadales; tasada en noventa pesetas.

6.^a Otra tierra al mismo pago que la anterior; linda N. senda del cascajo, S. la colada, E. tierra de Leopoldo Alonso y O. de Petra Aguado, su cabida una hectárea, seis áreas y dos centiáreas, igual á dos obradas, una cuarta y sesenta y cinco estadales; tasada en ciento setenta pesetas.

7.^a Otra tierra al pago del Parador; linda N. tierra de Anselmo Hernández, S. de Juan Ruíz, E. de Narciso Aguado y O. de Ignacio Sánchez, mide cuarenta y cinco áreas noventa y dos centiáreas, equivalentes á cinco cuartas noventa y un estadales; tasada en ciento veinte pesetas.

8.^a Otra tierra al pago de Llorente; linda N. otra de herederos de Julian Escribano, S. de Mariano Navarro, E. de Mannel Tebar y O. de Francisco Villaverde; su cabida treinta áreas veintiocho centiáreas, igual á tres cuartas noventa estadales; tasada en cien pesetas.

9.^a Otra tierra al pago del Portillo; linda N. otra de Tomás Rodríguez, S. de Petra Aguado, E. tierra de herederos de Cándido Castrillo y O. de Tomás Rodríguez, mide treinta áreas veintiocho centiáreas, igual á tres cuartas noventa estadales; tasada en noventa y cinco pesetas.

10.^a Otra tierra al mismo término del Portillo; linda N. tierra de Lino

Hernández, S. la cuesta, E. de Tomás Rodríguez y O. eriales, mide quince áreas catorce centiáreas, igual á una cuarta noventa y cinco estadales; tasada en cincuenta y cinco pesetas.

11.^a Otra tierra á Don Gil; linda N. senda del pago, S. tierra de Alfonso Alvarez, E. de Justo Aguado y O. el mismo, tiene una superficie de cincuenta y tres áreas, igual á una obrada ochenta y tres estadales; tasada en ciento treinta pesetas.

12.^a Otra tierra al pago del Calvario; linda N. valle de Valdegarnal, S. senda, E. tierra de Manuel Vélez y O. de Domingo Vélez, su cabida sesenta áreas cincuenta y seis centiáreas, igual á una obrada, una cuarta y ochenta estadales; tasada en ciento cuarenta pesetas.

13.^a Otra tierra al pago de la Calera; linda N. camino de las Carretas, S. tierra de Alfonso Alvarez, E. del mismo y O. de Celestino del Bosque, mide treinta y cuatro áreas, igual á cuatro cuartas y treinta y ocho estadales; tasada en ciento cinco pesetas.

14.^a Otra tierra al pago del Carrascal; linda N. camino de Dueñas, S. el monte, E. tierra de Tomás Rodríguez y O. de Luisa González, mide cuarenta y cinco áreas y dos centiáreas, igual á cinco cuartas y ochenta y cinco estadales; tasada en ciento quince pesetas.

15.^a Otra tierra al pago del Cascajo; linda N. otra de Pablo Balbás, S. de Luisa González, E. de Tomás del Bosque y O. de Gregorio Aguado, mide cuarenta y cinco áreas cuarenta y dos centiáreas, igual á cinco cuartas ochenta y cinco estadales; tasada en ciento cinco pesetas.

16.^a Otra á la Viguera; que linda N. otra tierra de Benigno Samuel, S. y O. eriales y E. la reguera, mide cuarenta y cinco áreas cuarenta y dos centiáreas, igual á cinco cuartas y ochenta y cinco estadales; tasada en ciento ocho pesetas.

17.^a Otra tierra al pago del Pedrizo; linda N. camino de Dueñas, S. senda del pago, E. tierra de Bonifacio Quiados y O. de Frutos Quiados, mide diecinueve áreas, igual á dos

cuartas cuarenta y cinco estadales; tasada en noventa pesetas.

18.^a Otra tierra al Camino de Trigueros; linda N. otra de Sabino Cuevas, S. de Juan Ruíz, E. de Matías de Diego y O. de Cándido Castrillo, mide cuarenta y cinco áreas cuarenta y dos centiáreas, igual á cinco cuartas y ochenta y cinco estadales; tasada en cien pesetas.

19.^a Otra tierra al mismo término; linda N. y S. de Melchor Vélez, E. de Jacinto Martín y O. eriales de villa, mide quince áreas catorce centiáreas, igual á una cuarta noventa y cinco estadales; tasada en ochenta y cinco pesetas.

20.^a Otra tierra al pago de Seisdedos; linda N. otra de Matías de Diego, S. de Clemente Ochoa, E. de Lorenzo Gallego y O. de Félix León, mide quince áreas catorce centiáreas, igual á una cuarta noventa estadales; tasada en ochenta pesetas.

21.^a Otra tierra al mismo pago de Seisdedos; linda N. otra de Cándido Castrillo, S. senda del pago, E. senda de Esguevillas y O. senda de Seisdedos, mide treinta áreas veintiocho centiáreas, igual á tres cuartas noventa estadales; tasada en ciento veinte pesetas.

22.^a Y una casa en el casco de la villa de Ampudia, calle de los Caballeros, número veintitres; linda derecha, entrando otra de Mariano Navarro, izquierda y accesorio con casa y corral de Ruperto Manganes, consta de planta baja y alta, mide ciento sesenta metros cuadrados; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones.

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación de todas las fincas, que asciende á la cantidad de tres mil cuatrocientas veintitres pesetas.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que las fincas descritas carecen de título, y el rematante habrá de suplir su falta conforme á ley.

Dado en Palencia á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Abella y Rodríguez.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Spáñez Otero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y ante la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de juicio universal promovidos por D. Félix, D. Benito y D. José Gutiérrez Seco, vecinos de Villarén, representados por el Procurador D. Eugenio Marcos Pérez, para que se les adjudiquen los bienes

que constituyen la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de Santa María del pueblo de Villarán, Ayuntamiento de Pomar de Valdivia y perteneciente á este partido judicial, fundó D. Pedro Gutiérrez de Cossio y disfrutó hasta el año mil ochocientos cuarenta y ocho D. Simón Gutiérrez Torices, como último Capellán, alegando ser parientes de éste en tercer grado de consanguinidad y del fundador en noveno con primero; admitida la demanda por providencia de catorce de Abril último, fué publicado en la *Gaceta de Madrid* del veinte el primer edicto, llamando á los que se creyeran con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta días comparecieran en forma legal ante el Juzgado y Escribanía indicada, y habiendo transcurrido dicho término, sin haberse hecho reclamación alguna, se hace un segundo llamamiento por medio del presente á los mismos efectos y por el mismo término que el primero, que empezará á contarse desde el siguiente en que aparezca este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Celestino Valledor.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal desde el día 1.º al 15 del corriente el apéndice del amillaramiento y del Registro fiscal de edificios y solares para el año 1910, á fin de que puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillada se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo ante la Junta pericial las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á sus derechos.

Lo que se hace público por el presente edicto para que los contribuyentes no dejen de ejercer sus derechos por ignorancia ú olvido.

Boadilla de Rioseco 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Nicomedes Márquez.

Ayuntamiento constitucional de Villacónancio.

Hallándose terminados los apéndices al amillaramiento correspondientes á la riqueza rústica y urbana de este término municipal, base para la formación de los repartimientos para el año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan los contribuyentes que lo deseen examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho crean conducentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villacónancio 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Vicente Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín.

Terminados los apéndices al amillaramiento de este distrito municipal por rústica y pecuaria lo mismo que el de la riqueza urbana, base de los repartimientos para el año 1910, quedan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y entablar contra ellos las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes.

Villamartín 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Constantino Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

El apéndice al amillaramiento de rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1910, se halla terminado y expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, á los efectos del art. 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835.

Celada de Robledo 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Diez.—D. S. O., El Secretario, Pedro Diez Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, base al repartimiento de contribución para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, en cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones para que el Ayuntamiento y Junta las pueda resolver con arreglo al Reglamento de 30 de Septiembre de 1835, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Bárcena de Campos 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luciano González.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Hallándose formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de este distrito correspondiente al año de 1910, quedan desde esta fecha expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que creyeren oportunas al efecto, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren por justas que sean.

Villasabariego 2 de Junio de 1909.—El Alcalde, Rufino Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Confecionados por la Junta pericial de este distrito municipal los apéndices que han de servir de base para la derrama de las contribuciones por territorial y urbana para el próximo año de 1910, se hallan de

manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean ajustadas á su derecho, transcurrido que sea el plazo señalado no serán atendidas las reclamaciones que se presenten por justas que sean.

Valdeolmillos 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Narciso Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Formados los apéndices que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal y año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados del en que tenga lugar la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan cuantos lo deseen examinarlos y formular contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

Támara 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminados los apéndices de rústico, pecuario y urbano de este distrito municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes que lo estimen por conveniente puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndoles que no se admitirá la que se presentare con posterioridad.

Itero de la Vega 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Felipe López.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se hallan de manifiesto al público los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama del año próximo de 1910.

Añosa 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Darío Diez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Confecionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que consideren justas á su derecho. Asimismo y á los mismos fines se halla

de manifiesto el de urbana por el mismo plazo.

San Cebrián de Campos 4 de Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Desiderio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para las contribuciones en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarlos y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, apercibidos que pasado el término no serán atendidas las que se presenten.

Amusco 4 de Junio de 1909.—El Alcalde, Silverio Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Don Anastasio Martín, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Hago saber: Que fijado por el artículo 69 del Reglamento para la ley de Reemplazos, el término de seis meses anteriores al alistamiento para que se solicite la declaración de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de los padres, hermanos ó abuelos de los interesados á quienes pudiera convenir acreditar este extremo, á los efectos de la regla 4.ª del art. 83 de dicha ley, y á fin de que los mozos que hayan de alistarse en este término para el año 1910 puedan utilizar este derecho, se les advierte que durante el mes actual habrán de presentar, necesariamente, sus respectivas solicitudes en esta Alcaldía.

Santa Cruz de Boedo 1.º de Junio de 1909.—Anastasio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de dicho impuesto pertenecientes al año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el período de quince días laborables, á fin de que durante el mismo puedan ser examinados y formular las reclamaciones de agravios que estimen pertinentes por cuantas personas lo deseen, transcurrido dicho período no serán admitidas ninguna por justas y razonadas que sean.

Valdecañas 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Benito Obispo.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Desde el día 1.º de Junio próximo se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, base para el repartimiento de 1910, contra cuya formación puede reclamar quien se crea perjudicado en tiempo reglamentario.

Santillana de Campos 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Epifanio Gutiérrez.